

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 017 2019 00339 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN DDO Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA Nº 089 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020
TEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIONAL LEY 797/03. La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, como quiera que la señora MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL , le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que logró acreditar la convivencia con el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento.
DECISIÓN	MODIFICA MESADA Y RETROACTIVO

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 proferida de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 259 del 10 de diciembre 2019, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2019 00339 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL** ser declarada como beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor ALBERTO CARRILLO VERA, desde el 3 de agosto de 2018; además, que se condene a Colpesiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

y su respectivo retroactivo; a su vez solicita que se reconozca y pague los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señaló que convivió con el causante desde el 15 de julio de 1995 hasta la fecha de su fallecimiento, de manera continua e ininterrumpida.

Que, en razón a un accidente vascular encefálico agudo que sufrió su compañero ALBERTO CARRILLO VERA en el año 2012, que lo llevó a estar postrado en cama y a raíz de la enfermedad de parkinson y trastorno mixto de ansiedad y depresión que ella posee, le impedía brindarle los cuidados necesarios por lo que decidió internarlo en la Fundación Casa del Anciano Santísima Trinidad entre agosto de 2017 y febrero de 2018.

Relató además que, en febrero de 2018 el causante fue trasladado al Hogar Geriátrico Gerontoluz, que se encontraba ubicado a cuatro casas de su domicilio y era ella quien cumplía con el pago de mensualidades, requerimientos médicos y visitas diarias.

Que solicitó por primera vez la pensión de sobreviviente el 12 de septiembre de 2018, la cual fue negada mediante resolución SUB 2941253 del 13 de noviembre del 2018, por considerar que no se demostró la convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Que el 29 de noviembre de 2018 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que el hecho de que su compañero en sus últimos días se encontrara en un Hogar Geriátrico, no puede entenderse como

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

interrupción en la convivencia pues ello se dio para obtener el bienestar del causante.

Que, frente al recurso interpuesto, Colpensiones contestó mediante Resolución SUB 42846 del 20 de febrero de 2019 y Resolución DPE 742 del 18 de marzo de 2019 confirmando la negativa a la prestación de sobrevivientes.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

El **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Procuradora Veintiocho Judicial II para Asuntos Laborales, realizó intervención indicando que, según la fecha del fallecimiento del causante, 3 de agosto de 2018, la norma que regula el derecho a la pensión de sobreviviente es la ley 100 de 1993 con la modificación introducida por la ley 707 de 2003 en sus artículos 12 y 13.

Manifestó que, si se logran acreditar los requisitos, se impone el pago retroactivo desde la fecha en que se produjo el fallecimiento del causante y, sin dejar de lado, el acaecimiento del fenómeno de la prescripción que se haya podido presentar en algunas mesadas pensionales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 259 del 10 de diciembre de 2019, en la que declaró no probadas

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

las excepciones propuestas por la parte demandada y condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL desde el 03 de agosto del 2018 en igual valor que devengaba el causante al momento de su muerte, a un retroactivo de \$42.456.793 con corte al 30 de noviembre de 2019, condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 14 de noviembre de 2018, autorizó a realizar del retroactivo los descuentos por salud, condenó en costas a la demandada y fijó como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 a favor de la accionante.

Como argumento de su decisión, el Juez de primera instancia indicó que entre la pareja Cuellar Carrillo si hubo una convivencia que, si bien existió una separación al momento del fallecimiento del causante, esta se dio por un caso de fuerza mayor debido a que la accionante se encontraba en condiciones de edad y enfermedad que le impedían prodigar los cuidados a su compañero, persona que se encontraba postrada en una silla de ruedas; pero, la separación no tuvo la entidad de disolver el nexa marital de ayuda, acompañamiento y cuidado mutuo propio de los compañeros permanentes.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación, el cual sustentó así:

"Solicito al Tribunal Superior del Distrito de Cali que se sirva revocar la sentencia, por cuanto se indicó en los alegatos de conclusión no quedó demostrado el requisito de convivencia establecido en el artículo 12 de la ley 797 de 2003, por cuanto existen contradicciones serias dentro de las declaraciones rendidas por los testigos en el presente proceso.

Igualmente, quedó confirmado lo que se había establecido en sede administrativa por parte de la entidad, que no había convivencia entre la pareja de la señora Matilde Cuellar y el señor Alberto Carrillo, igualmente los 5 años anteriores exigidos por la ley 797 se ha establecido jurisprudencialmente que son

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

constitucionales, pues este requisito legal busca propender por una ayuda y socorro mutuo que debe existir entre una pareja.

En este orden de ideas, no se cumplen las condiciones establecidas legalmente para acceder al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes; ahora, en cuanto a los intereses moratorios a los que fue condenada la entidad, me permito también solicitar que sean revocados los mismos, pues de acuerdo al artículo 141 de la ley 100/93 estos intereses de mora están establecidos para aquellas prestaciones que se han concedido bajo la ley 100/93 cuando una entidad se retrasa en el pago de la prestación, situación que no ha ocurrido dentro del presente proceso pues apenas se está condenando a la entidad al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.”

El proceso se conoce también en **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

LA PARTE DEMANDANTE, presentó alegaciones a través de su apoderado judicial, quien indicó que una vez practicada la prueba testimonial y valorada junto a la documental aportada con la demanda, es dable inferir con absoluta certeza que su mandante convivió de manera interrumpida y en calidad de Compañeros permanentes con el asegurado fallecido ALBERTO CARRILLO VERA CC. 6.071.442 (QEPD.) por un espacio no inferior a 23 años hasta el momento preciso de su deceso.

Señaló que si bien la demandante se vio obligada a internar a su esposo en un centro de cuidados especiales donde recibió el mejor trato y cuidado integral de salud, acudía a visitarlo y acompañarlo todos los días, al punto de cambiar su domicilio por uno a pocas casas del centro geriátrico para poder ver a su esposo

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

todos los días, tal como fue narrado en la prueba testimonial practicada y documental aportada y subrayó que la que señora MATILDE CUELLAR internó a su esposo en el hogar geriátrico porque al ser una persona de avanzada edad, con diagnóstico de Parkinson, HTA, Osteopenia, afectación al Colon, y recientemente diagnosticada y tratada por Carcinoma Basocelular Nodular en su nariz, tenía ostensibles limitaciones para lograr cuidar personalmente en casa de un paciente como su esposo con las múltiples patologías y limitación a la movilidad que padeció en sus últimos días.

Argumentos por los que solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

La parte demandada, pese a habersele corrido traslado para alegar de conclusión, guardo silencio al respecto.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por la parte demandante, se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 089

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que el señor **ALBERTO CARRILLO VERA** fue pensionado por el ISS mediante Resolución No. 004528 del 2001 (fl. 86) **2)** que el causante falleció el 3 de agosto de 2018 (fl.3) **3)** que la señora MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL, en calidad de compañera permanente presentó reclamación administrativa el 12 de septiembre de 2018, la cual fue resuelta negativamente mediante resolución SUB 2941253 del 2018 (fls. 19 a 21) **4)** que la demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

siendo resueltos en resoluciones SUB 42846 de febrero de 2019 (fls. 28 a 30) y DPE 742 de marzo de 2019 (fls. 32 a 34).

Así las cosas, conforme al recurso de apelación presentado por la parte demandada Colpensiones y al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de esta, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer si a la señora **MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL** le asiste o no el derecho a la sustitución pensional del señor **ALBERTO CARRILLO VERA**, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley 797/03.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS: Que a la señora MARTILDE CUELLAR le asiste derecho a la prestación pretendida toda vez que se probó su convivencia con el señor ALBERTO CARRILLO en los últimos 5 años de vida de este, incluido el tiempo en el que este estuvo internado en el hogar geriátrico, ya que su relación se vio enmarcada por actos propios de un núcleo familiar estable con lazos de afecto, respeto y apego, ya que se evidencian vínculos de carácter afectivo, morales o de socorro y ayuda mutua propios de una relación de pareja, y es por esa razón que el fallecimiento del causante le generó a la señora MATILDE CUELLAR una carencia económica, moral o afectiva, pues pese a encontrarse el causante internado, fue la demandante quien durante esos periodos de tiempo se encargó de proveerle lo necesario para su óptima estadía, tanto así que se trasladó a una vivienda cercana para poder visitar a diario y varias veces al día al causante, lo que demuestra sus lazos de afecto, solidaridad, apoyo y ayuda mutua, lo cual derriba la posición del recurrente.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

Comienza la Sala por determinar que dada la fecha del fallecimiento del causante, 3 de agosto de 2018, la norma que gobierna las pretensiones de la demandante, es **Ley 797 de 2003**, cuyo art. 13 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite y refiere que *"En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"*.

Es menester de la Sala recordar que la jurisprudencia ha sostenido que el requisito de la convivencia de que habla la Ley 797/03, debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio¹.

Descendiendo al **CASO EN CONCRETO**, la señora **MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL** desde su escrito inicial aseguró que convivió con el señor ALBERTO CARRILLO VERA desde el 15 de julio de 1995 hasta el momento de su fallecimiento, es decir, el 03 de agosto de 2018, por lo que asegura le asiste el derecho a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante.

¹ Ver SL 1399-2018, rad. 45779.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

En interrogatorio de parte, la demandante **MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL**, relató que el causante falleció cerca de su casa en la Calle 9B, en un geriátrico de ancianos.

Mencionó que en el inicio de su convivencia residió con el señor ALBERTO CARRILLO en la carrera 19 #15 Guayaquil y para ese momento ella ya era pensionada con ocasión al fallecimiento de su primer esposo; pero el señor Carrillo aún no estaba pensionado y ella lo mantenía mientras fue pensionado, que luego de ello, era el causante quien se encargaba de pagar el alquiler de la vivienda y lo hizo hasta el momento en el que se enfermó, razón por la que tuvo que asumir dichos gastos.

Que el señor ALBERTO CARRILLO tuvo dos hijos, pero cuando lo conoció hacía más o menos 2 años que se había separado de la madre de estos.

Resaltó que debido el causante sufrió un derrame cerebral en julio del 2012, estuvo 20 días de estar hospitalizado y al salir de la clínica fue llevado a su casa, donde la demandante pagaba una cama hospitalaria y cuando podía una cuidadora, para que le ayudara; que posteriormente y en razón a sus enfermedades fue internado en el Geriátrico Gerontoluz durante 6 meses desde el 17 de febrero del 2018 hasta la fecha en que murió, en donde pagaba una mensualidad de \$750.000.

Además, dijo que no fue beneficiaria del servicio médico del señor ALBERTO CARRILLO porque ella tiene su EPS y señaló que fue quien asumió los gastos del entierro de su compañero.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

Refirió que visitaba al causante dos veces al día, ya que el geriátrico quedaba en la misma cuadra; que cuando lo visitaba en la mañana lo sacaban a asolear y en la tarde volvía a verlo ya que era la única visitante del señor ALBERTO CARRILLO.

A su vez, se recepcionaron los testimonios de **MARÍA ESNEDA MOSQUERA, ROSALBA CASTRO DE RODRÍGUEZ y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ.**

La señora **MARÍA ESNEDA MOSQUERA** se presentó como enfermera del “Hogar geriátrico Gerontoluz”, indicando que conoció a la señora Matilde Cuellar porque cuando el señor Alberto Carrillo llegó al geriátrico, la demandante se identificó como la esposa del paciente y fue la única persona que conoció durante los 6 meses de la permanencia del causante.

Relató que el señor Alberto fue internado en el geriátrico en febrero del 2018 y cuando llegó estaba en silla de ruedas debido a un ACV (accidente cerebrovascular), que le dejó el lado derecho paralizado, impidiéndole la movilización, por lo que al ser un paciente no auto válido debían colocarle pañal, bañarlo, ayudarlo en todo, ya que lo único que hacía por sus propios medios era recibir los alimentos.

Señaló que la señora Matilde iba todos los días a visitar al paciente porque su residencia es más o menos a media cuadra del hogar y tiene conocimiento de esto debido a que al diligenciar la información de ingreso, la demandante dio la dirección e informó que se habían pasado a vivir cerca en un segundo piso; además relató que era la señora Matilde quien pagaba la mensualidad en el hogar y la única que le llevaba las cosas de aseo personal del causante.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

Agregó que cuando llegaba el médico que trataba al causante, ella le avisaba a la señora Matilde para que escuchara también la opinión del galeano y tratamiento recetado por este, además que era la demandante quien compraba los medicamentos que se necesitaban de urgencia.

Manifestó que la relación entre el señor Alberto y la señora Matilde era de esposos y en las festividades de cumpleaños de los otros pacientes del hogar geriátrico, ella era la invitada y juntos compartían.

Que, el señor Alberto falleció el 3 de agosto de 2018 a causa de una insuficiencia cardiaca y la persona encargada de las honras fúnebres fue la señora Matilde, la hija de esta y su yerno.

La señora **ROSALBA CASTRO DE RODRÍGUEZ** se presentó como amiga de la señora Matilde desde hace aproximadamente 20 o 22 años, indicó que cuando la conoció, esta vivía con su pareja el señor Alberto Carrillo y su hija Lucero, que era menor de edad; que para la época la señora Cuellar era viuda y pensionada de su primer esposo.

Que, cuando la conoció ella se dedicaba al hogar y cree el señor Carrillo era pensionado y la cabeza del hogar porque pagaba todos los gastos de la casa; señaló que la pareja vivía en el barrio Guayaquil en la carrera 15a #19.

Manifestó que la señora Matilde vive en los cambulos en la calle 9B# 40-40 en un segundo piso, donde se trasladó para estar cerca del geriátrico donde se encontraba el señor Alberto y poderlo visitar todos los días; que este fue ingresado al hogar por las condiciones de salud de la pareja, pues el causante sufría de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

Parkinson y tuvo un derrame cerebral que lo dejó en estado total de invalidez y por orden médica, la demandante no podía brindarle todos los cuidados necesarios.

Refirió que durante el tiempo que los conoció nunca se separaron, que no sabe si el señor Alberto tuvo alguna relación por fuera de la que tuvo con la señora Matilde; que supo que este tenía dos hijos mayores.

Dijo que el causante falleció en agosto del 2018 y estuvo internado antes en otro lugar y después ingresó por 6 meses a gerontoluz hasta el momento de su muerte y que la señora Matilde junto a su yerno organizaron las honras fúnebres del señor Alberto.

El señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ** manifestó ser el yerno de la señora Matilde e indicó que la conoce hace 41 años, desde que era novio de su hija y vivían en Buga, que para ese momento la demandante vivía con el señor Heriberto Esquivel quien era su esposo, quien murió en 1988.

Relató que después del fallecimiento de su primer esposo, la señora Matilde vivió un tiempo en Buga y posteriormente, aproximadamente en 1990, se fue a Cali con su hija.

Que, la pareja Carrillo Cuellar se conoció más o menos en 1992 o 1993 y en el año 1995 la demandante se mudó a la carrera 19 # 15-44 en el barrio Guayaquil a vivir con el señor Alberto Carrillo, su compañero permanente, quien para ese momento no era pensionado y que mientras obtuvo el reconocimiento de su pensión, fue la señora Matilde quien lo sostenía económicamente.

Refirió que el señor Alberto sufrió un derrame cerebral dejándole como secuela una parálisis en el cuerpo y estuvo en cama, hospitalizado en el 2012 por lo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

que la señora Matilde le pagaba una cama especial y silla de ruedas, situación de la que aseguró tiene conocimiento porque la demandante le mostró los recibos.

Narró que la señora Matilde era la que estaba pendiente del señor Alberto, que, si bien lo llevó en febrero de 2018 al hogar geriátrico gerontoluz, por cuestiones de salud como ansiedad, depresión, trastornos del sueño y Parkinson, ella vivía a 4 casas del hogar para estar pendiente de él y visitarlo todos los días.

Expuso que el señor Alberto era pensionado y tenía 2 hijos (Boris y Katherine), pero estos no le colaboraban económicamente a la demandante para pagar el geriátrico.

Aseguró que la pareja convivió constantemente con excepción del tiempo que estuvo en el hogar geriátrico Gerontoluz y en otro geriátrico donde estuvo también 6 meses llamado Santísima Trinidad, encontrándose su domicilio entre 2014 y 2018 en la calle 15a # 22b-08 Guayaquil y después trasladándose a la calle 9 b #40-40 en un segundo piso.

Manifestó que los gastos de la pareja eran compartidos y cuando el señor Alberto fue internado, la señora Matilde era quien manejaba el dinero por intermedio de la tarjeta, ya que en Colpensiones hicieron las diligencias para que ella pudiera cobrar la pensión.

Finalmente, dijo que el señor Alberto murió en agosto del 2018 por un infarto fulminante; que previó a ello estuvo por espacio 6 meses en el geriátrico gerontoluz hasta la fecha de su fallecimiento y fue la señora Matilde junto a él, quienes se hicieron cargo de las honras fúnebres, las cuales se realizaron en el cementerio Metropolitano del Norte.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

Los anteriores testimonios son plenamente creíbles para esta Sala, ya que explicaron con suficiencia las razones por las cuales conocían de la relación y convivencia de la demandante con el causante, toda vez que conocieron de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio, lo que justifica el conocimiento que invocan sobre la vida familiar de la pareja, quedando claro que este es directo y cercano, como ya se mencionó.

Sumado a lo anterior, como prueba documental se tiene a fl. 5, certificación del 27 de noviembre de 2018 del Centro Integral Gerontoluz, en la que se señala que el señor Alberto estuvo internado en dicho centro geriátrico desde el 17 de febrero de 2018 hasta el 03 de agosto de 2018 y que la señora Matilde fue su única responsable, quien cumplía con visitas diarias, pago mensual del sostenimiento del causante, así como también elementos personales y requerimientos médicos.

A fl. 10 declaración extrajuicio rendida por el señor Boris Carrillo, hijo del causante, quien indicó que la señora Matilde y su padre convivieron desde el 15 de julio de 1995 hasta la fecha del fallecimiento de este y que fue la señora Matilde quien se hizo cargo del cuidado del señor Alberto en su enfermedad, señalando que si bien el causante estuvo internado en un hogar geriátrico en su último año de vida, ello fue porque debido a los quebrantos que presentaba la demandante a sus 76 años, le impedían asumir el cuidado de su pareja, mismo sentido en el que declaró el señor Carlos Arturo Esquivel, hijo de la demandante (fl. 11), la señora Rosalba Castro de Rodríguez (fl. 13) y el Luis Carlos Rodríguez (fl. 14).

Además, a fls. 14 a 16 se encuentra historia clínica del causante donde se evidencia que este sufrió accidente vascular encefálico agudo y que la demandante Matilde Cuellar fue diagnosticada con parkinson y trastorno mixto de ansiedad y

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

depresión, situación que deja ver que las condiciones de la demandante le impedían desempeñarse como cuidadora del causante.

De ahí que, de los testimonios practicados en el tránsito del proceso y la prueba documental aportada, es posible concluir que el señor ALBERTO CARRILLO VERA y la señora MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL convivieron como pareja como mínimo en los 5 años anteriores de la muerte del causante y que si bien en el último año de vida del señor Alberto Carrillo, este estuvo internado en un hogar geriátrico, pues ello se dio con ocasión de las diversas patologías que presentaba tanto el señor Alberto como la accionante, las cuales le impedían a esta última asumir el cuidado de su pareja, sin que ello haya causado una separación.

En conclusión, las pruebas llevan a la Sala a determinar que la relación de la pareja en durante los últimos 5 años de vida del causante, incluido el tiempo en el que este estuvo internado en el hogar geriátrico, se vio enmarcada por actos propios de un núcleo familiar estable con lazos de afecto, respeto y apego, ya que se evidencian vínculos de carácter afectivo, morales o de socorro y ayuda mutua propios de una relación de pareja, y es por esa razón que el fallecimiento del causante le generó a la señora MATILDE una carencia económica, moral o afectiva², pues pese a encontrarse el señor Alberto internado, la demandante fue quien durante esos periodos de tiempo se encargó de proveerle lo necesario para su optima estadía, tanto así que se trasladó a una vivienda cercana para poder visitar a diario y varias veces al día al causante, lo que demuestra sus lazos de afecto, solidaridad, apoyo y ayuda mutua, tal como lo afirmó el apoderado judicial de la parte demandante dentro de sus alegatos de conclusión.

² SL3747-2018.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

Lo anterior derriba la negativa de la demandada Colpensiones, ya que si se acreditó la convivencia de la pareja en el interregno de tiempo requerido por la Ley 797/03, y es que, tal como lo ha señalado en reiteradas ocasiones la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es admitido el apartamiento corporal de la pareja por circunstancias especiales de salud o trabajo, siempre y cuando luzca irrefutable que la pareja continuó prestándose apoyo mutuo, económico y espiritual, de forma que se advierta que su unión permanece indemne³, como ocurre en el caso bajo estudio.

Así las cosas, es claro para la Sala que a la señora MATILDE CUELLAR le asiste el derecho a la sustitución pensional del causante.

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud⁴, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

El caso de autos no operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el derecho se causó el 03 de agosto de 2018 (fl.3), la reclamación de la pensión de sobrevivientes se presentó el 12 de septiembre de 2018 (fls. 19 a 21) y la demanda

³ SL940-2018.

⁴ Artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

se radicó el 30 de abril de 2019 (fl. 50), sin que trascurrieran más de 3 años entre la causación del derecho y la presentación de la demanda.

En cuanto al valor de la mesada, de acuerdo a la resolución SUB294153 del 13 de noviembre de 2018 (fls. 19 a 21), el valor de la mesada pensional al retiro de la nómina del causante, esto es 2018, era de \$2.095.483 y **no** de \$2.194.520, como lo señaló el Juez de primera instancia, por lo que deberá modificarse la mesada condenada en primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones.

De tal manera que el retroactivo causado entre el 3 de agosto de 2018 y el 30 de noviembre de 2017, fecha de la sentencia de primera instancia, es de **\$40.610.600,2389** y no \$42.456.793.

Ahora, como es deber de esta Sala emitir una sentencia en concreto, el retroactivo al 31 de agosto de 2020, fecha de corte de la presente providencia, asciende a **\$62.971.238,65**.

La mesada para septiembre de 2020 será de \$2.244.279,90.

Ahora bien, en relación con los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100, encuentra la Sala que los mismos son procedentes por ser evidente el retardo en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho los demandantes, los mismos se causan 2 meses después de radicada la solicitud, ya que éste es el término que tiene la entidad para responderla según el artículo 1° de la Ley 717 de 2001.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

Sobre este punto, el apoderado judicial de Colpensiones en su recurso de apelación señaló que dichos intereses no pueden ser condenados, toda vez que la prestación se otorga en virtud de la Ley 797/03 y no de la Ley 100/93. Al respecto, es necesario recordar que si bien la Ley 797/03 realizó modificaciones al sistema general de pensiones regulado por la Ley 100/93 los intereses moratorios del art. 141 no fueron objeto de reforma, por tanto, cuentan con plena vigencia y en aplicación al principio de aplicación inmediata de la norma, estos deben ser reconocidos y pagados por la demandante.

En el caso la solicitud fue elevada el 12 de septiembre de 2018 (fl. 19) por lo que los mismos se generaron a partir del 12 de noviembre de 2018 y no desde el 14 de noviembre de 2018, sin embargo, como quiera que este punto no fue objeto de apelación por la parte demandante y modificarlo implicaría una reforma en peor para Colpensiones, único apelante y en favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta, se confirmara dicho aspecto de la decisión de primera instancia.

De igual manera se confirmará la autorización dada a Colpensiones para realizar los descuentos a salud desde la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los términos del inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada Colpensiones por haber sido resuelto de manera desfavorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo causado entre el 3 de agosto de 2018 y el 31 de agosto de 2020 asciende a su suma de **\$62.971.238,65**. La mesada para septiembre de 2020 será de **\$2.244.279,90**.

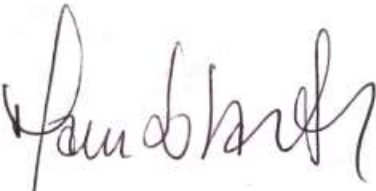
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Líquidense en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56aea3459c91ea09193cf496602b5b13504da1928163ce391f9adee1f52d
5e86**

Documento generado en 10/08/2020 04:49:32 p.m.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MATILDE CUELLAR DE ESQUIVEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00339 01.